



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**ARTÍCULO 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

Núm. 395

Excmo. Sr.: La aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 y sus disposiciones complementarias sobre el laboreo forzoso de terrenos no tiene otro objeto que el de obligar a que en las fincas ya roturadas y sometidas a explotación agrícola se sigan realizando las operaciones culturales en la misma forma y época de siempre, sin pretender modificar el uso y costumbre de cada localidad.

Es un deber de todos los ciudadanos el poner en conocimiento de los Alcaldes y Comisiones municipales de Policía rural cuantos casos de abandono encuentren en los cultivos de sus términos y excitar el celo de las autoridades locales para que, dentro de los procedimientos que señalan las vigentes disposiciones sobre laboreo forzoso, procuren con la mayor actividad y sentido de justicia evitar el que por no aplicar a tiempo las labores propias de la época del año y de cada cultivo, padezca la economía nacional, que es la de todos al disminuir las cosechas y se reste al obrero agrícola unos jornales con los que contaba para su sustento.

Los campos, que tan pródigos se mostraron en las cosechas del año último, presentan en el actual una perspectiva tan halagüeña, con las abundantes y bien repartidas lluvias otoñales, que cabe esperar la misma abundancia en la recolección, lo que pagará con creces todo

el trabajo que apliquemos ahora al suelo y a la planta.

Ante tales auspicios, a este Departamento de Agricultura le corresponde velar para que la base más firme de la riqueza del país, que es la producción agrícola, alcance el mayor grado posible, acudiendo a todos los medios de divulgar las prácticas agrícolas que, constituyendo un programa mínimo de labores obligatorias, permitan acercarnos al fin de prosperidad general a que aspira la República española.

Es ahora, precisamente, en estos primeros meses del año, en los que he de cimentarse la cosecha futura, y por esto se considera de oportunidad hacer llegar a todos el conocimiento de las operaciones que por imperativo de la Ley y por deberes de ciudadanía están obligados a realizar en sus campos.

Aunque con todo detalle han sido publicados estos planes de labores en los "Boletines Oficiales" de las provincias, se reproducen en esta Orden y en líneas generales, los correspondientes a los meses de Enero a Marzo, para que, tanto los labradores como las Comisiones municipales de Policía rural, no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de su deber.

En la "Región Central y la Mancha" se ejecutarán en estos meses las labores de alzar y binar en los barbechos y las de preparación para la siembra de leguminosas de primavera, remolacha y patatas; las de aricar o rejacar y gradeos en los trigos; siembra de avenas y cebadas tardías; recolección de aceituna, poda, primera reja y comienzo de la cava de piés en los olivares; poda y labores de alza y bina en las viñas, exparcido de estiércoles y comienzo de la escarda en los cereales.

En "Castilla la Vieja y León" se efectuarán estas mismas prácticas de cultivo en cereales y preparación para leguminosas y tubérculos con el ligero retraso natural que determinan las condiciones de clima, y las de descubrir o destapar en los viñedos efectuada a brazo, en las zonas donde es costumbre.

En "Aragón y Rioja" se completarán las mismas labores indicadas para los barbechos, y para los cereales de secano, en los olivares y en los viñedos; en el regadío se gradearán y abonarán los alfalfares labrando la remolacha y se practicará la poda y cava en los árboles frutales.

Para las "regiones de Galicia, Cantábrica y Cantabropirenaica" se harán las prácticas propias de estos primeros meses del año, además de la recolección de nabos y siega de alcaceres, esparcido de abonos en manzanos frutales y prados; se estercolarán los terrenos que han de prepararse para patatas, maíz, judías y remolacha forrajera; se podarán y cabarán las viñas y se hará la escarda y monte de trigo y centeno y la bina en la remolacha azucarera.

En "Cataluña, Levante y Baleares" que gozan de un clima más benigno en general, que determina un adelanto en la vegetación, además de la recolección de naranjos y limoneros y de leguminosas tempranas, propias de esta época del año, se practicarán las escardas en los cereales y labores de preparación para siembras de primavera; las de alza, bina y cava de piés en olivos, algarrobos, almendros, avellanos, higueras y demás frutales; poda y limpia de aquellos, reponiendo las marras en los viñedos; gradeo de alfalfares y los trabajos propios de la huerta.

En "Andalucía y Extramadura" deberá comenzar la tala o poda, desmarojado y limpia, así como la primera reja, abonado y cava de piés en los olivares, a medida que vaya recogiendo la aceituna; las labores de alzar y binar en los barbechos blancos y las preparatorias para la siembra de garbanzos, algodón, tabaco y maíz; poda y limpia de frutales y encinares, cava de las viñas, escarda y labra de cereales, con almocafre o escardillo en las zonas en que es costumbre usarlo, y con la rastra o grada, en las que sea corriente su empleo y se encuentren los sembrados limpios de hierba, por haberles precedido un buen barbecho; labra y aporcado de habas y demás leguminosas de otoño. Cava de orillas y limpia de acequias en el regadío; siembra y labra de remolacha; cava de patatas tempranas y, en general, de todas aquellas prácticas locales propias de esta época del año, que por su aplicación estén consideradas como de uso y costumbre de un buen labrador.

En las "Islas Canarias", que, tanto por su clima como por sus productos agrícolas especiales, difieren de las demás regiones de la Nación, se ejecutarán las escardas en los cereales, cava de la vid, estercolado, cava y recolección de plataneiras; la preparación del suelo, cava y siembra de maíz, tabaco, cebollas y garbanzos, así como la recolección de patatas, batatas y tomates en la misma forma que han constituido en años anteriores las prácticas agrícolas habituales en el archipiélago.

Tal es, a grandes rasgos, el programa mínimo que debe exigirse al cultivador y que ha de cumplirse durante este primer trimestre del año, por lo que este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se mande insertar esta Orden en los respectivos "Boletines Oficiales", publicándose en el mismo número el cuadro detallado de labores formulado por las Secciones agronómicas para los distintos cultivos y zonas de la provincia, propios de este período del año.

2.º Que los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural deberán cuidar de que dichos "Boletines Oficiales" alcancen la mayor publicidad entre los labradores del término, valiéndose de avisos, pregones y de cuantos medios puedan disponer para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia de las prácticas de cultivo establecidas como obligatorias.

3.º Que será exigida rigurosamente la responsabilidad que pueda alcanzar a las Comisiones municipales de Policía rural en todos los casos en que, por no tramitar las denuncias que reciban o por descuido en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por las vigentes disposiciones sobre el laboreo forzoso, se compruebe el abandono de dichas prácticas y haya transcurrido el período oportuno de efectuarlas.

Madrid 13 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y Alcaldes-Presidentes de las Comisiones de Policía rural.

(«Gaceta» del 16 de Enero de 1933).

## Gobierno Civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 393

Para dar exacto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo primero de la preinserta orden del Excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, se detalla a continuación el cuadro de labores formulado por esta Sección Agronómica.

La vigencia durante el año transcurrido, del plan de laboreo inserto en este BOLETIN OFICIAL el día 17 de Diciembre de 1931, con la adición de 10 de Septiembre último, y los resultados satisfactorios alcanzados con su aplicación, aconsejan no modificarlo en su esencia y sí en cambio ampliar algunos detalles que la práctica ha señalado en el período de tiempo que se cita.

Otras modificaciones de carácter técnico no pueden reflejarse en este cuadro, para no contrariar el espíritu y la letra de la ley de 23 de Septiembre de 1931, que manda ceñirse a los usos y costumbres de buen labrador.

El cuadro, por tanto, es el siguiente:

#### Clases de cultivos, labores, épocas

CEREAL.— Cultivo anual: (Ruedos) Alzar, Agosto a Septiembre; bina o cohecho, Octubre a Noviembre; siembra, Noviembre a Diciembre; escarda, Enero a Marzo, utilizando para esta labor el instrumento que usualmente se haya venido empleando en años anteriores; siega o arranque, Mayo a Julio; barcina, trilla y limpia, Junio a Septiembre.

Año y vez.— Alzar, hasta Abril; bina, Mayo a Junio; tercia o cohecho, Octubre; siembra, Noviembre a Diciembre; gradeo, Enero a Marzo; siega o arranque, 15 de Mayo a 15 de Agosto; barcina, trilla y limpia, Junio a Septiembre.

Al tercio.— Alzar, hasta Abril; bina, Mayo a Junio; tercio o cohecho, Octubre; siembra, Noviembre a Diciembre; gradeo, Enero a Febrero; siega o arranque, 15 de Mayo a 15 de Agosto; barcina, trilla y limpia, Junio a Septiembre.

En este cultivo, en el de año y vez y demás en que figure el barbecho blanco, el de algodón, maíz, melones y tabaco, no será obligatoria la escarda con almocafre, pudiendo hacerse con escardillo, a razón de cuatro jornales por hectárea, puesto que estos barbechos han dejado el terreno limpio de malas hierbas.

Cuando la hoja de barbecho, tanto en el cultivo de año y vez como en el del tercio, haya de ocuparse con leguminosas de primavera o algodón, maíz, tabaco o melones, la labor de bina deberá estar terminada el 15 de Marzo, para que la siembra pueda hacerse a continuación.

Alcanzarán estas operaciones a toda la provincia.

Cereal, Rozas.— El año que se siembra se reduce al caso de cereal al tercio.

Labra de habas, Febrero y Marzo; leguminosas de primavera, Abril y Mayo.

OLIVAR.— La labor de alzar, desde la recolección hasta Marzo; bina y tercia, Abril a Mayo. Estas tres labores son obligatorias en los partidos judiciales de Aguilar, Baena, Bujalance, Castro del Río, Córdoba (en su parte de campiña), Lucena, Montilla, La Rambla y Montoro (en su parte de campiña).

En los restantes partidos de la provincia se darán dos rejas, a excepción de los terrenos de sierra, cuya excesiva pendiente no permita el movimiento de tierras, para evitar que éstas sean arrastradas por las lluvias, a cuyos terrenos sólo se le dará una reja. Cava de pies, después de la labor de alzar, hasta Mayo. Comprende esta labor a toda la provincia. Abrir y cerrar pies. Aunque la técnica condena esta operación por innecesaria, es cierto que acostumbra a hacerse en algunas localidades, pudiendo sustituirse por una bina en dichos pies, con azada, por lo cual se deja a elección de los agricultores ejecutar una u otra operación, en el tercio de la finca, como mínimo, y en los meses de 15 de Septiembre a fin de Octubre. Comprende esta operación a los partidos judiciales de Aguilar, Baena, Bujalance, Castro del Río, Córdoba (en su parte de campiña), Lucena, Montilla y La Rambla. Poda, en un tercio de la finca, como mínimo, de Enero a Marzo. Limpia, en otra tercera parte de la finca, como mínimo, de Enero a Marzo. Si de la finca se poda un medio, habrá que limpiar el otro medio. Gradeos, Agosto. Desvareto, se practicará esta ope-

ración durante todo el mes de Septiembre. Recolección, Octubre a fin de Febrero.

En los olivares de nueva plantación, que no se siembran, se dará una labor de arado y cava de los cuchillos.

VID (Campiña).— Labor de cava o arado, según costumbres locales, Octubre a Marzo; poda, Enero a Marzo; sulfatado y azufrado, Mayo a Junio; bina, con arado o azada, Mayo a Junio; de regabina o cultivador, Julio y Agosto, recolección, Septiembre a Octubre.

VID (Sierra).— Poda, Enero a Febrero; labor de arado, Febrero a Marzo; cava de pies, Mayo.

MONTE - ENCINAR.— Poda, por quintos o sextos, Enero a Marzo.

ALCORNOCAL.— Saca de corcho, Junio a Julio.

CULTIVO DE REGADIO.— Dos pueblas de plantas de verano e invierno, sin que se pueda precisar la época de las labores, puesto que no se interrumpen en todo el año.

Córdoba 24 de Enero de 1933.— El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Comisiones de Policía Rural su más exacto cumplimiento, debiendo denunciar a la Jefatura de la Sección Agronómica las infracciones de que tengan noticias.

Córdoba 24 de Enero de 1933.— El Gobernador Civil, MANUEL M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 334

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hinojosa del Duque a instancia de don Juan Gómez Sánchez contra don Teodoro Fernández Jurado sobre cobro de dos mil doscientas pesetas, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha diez de Junio último que contiene los Resultandos aceptados del tenor siguiente.

Resultando: Que por el Procurador don Gregorio Pedro Matías Prados Ramos, se presentó ante este Juzgado, demanda en la que exponía que su representado don Juan Gómez Sánchez, prestó a los vecinos de Santa Eufemia, don Tomás Fernández Jurado y don Francisco Romero Romero, el primero conocido también con el nombre de Teodoro, cuatro mil cuatrocientas pesetas, suscribiendo estos un documento privado, reconociendo el préstamo y obligándose, mancomunada y solidariamente, a devolver la cantidad recibida, en trece de Diciembre de mil novecientos treinta: Que llegado el vencimiento, reclamó a los deudores amistosamente y con insistencia, el pago sin poder conseguirlo y que extremando más su poderante aún su condescendencia, los citó a acto de conciliación, ante este Juzgado Municipal y en ese acto, demandó de pago mancomunado de la deuda, renunciando por tanto a la acción, solidaria, con el fin de facilitarles di-

cho pago. Que al acto de conciliación solo acudió el don Francisco Romero, que reconoció su obligación y pidió un nuevo plazo, no compareciendo el don Tomás Fernández, ni alegando justa causa de ausencia. Que vista la actitud de este señor, promovió preparatorias de ejecución para el reconocimiento de firma y deudor ante el Juzgado, tuvo el rasgo increíble de dudar de la autenticidad de su firma, y en cuanto a la deuda consignada en el documento consignó que era cierta, pero que no había recibido nada, toda la cantidad la tomó el otro señor obligado señor Romero. Que con estos antecedentes no le quedaba a su representado otro camino que acudir a la acción ordinaria, con la demanda presentada que fundaba en los siguientes hechos:

Primero.— Don Tomás Fernández Jurado y don Francisco Romero Romero, acudieron en trece de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve a don Juan Gómez Sánchez, solicitando les facilitara cuatro mil cuatrocientas pesetas, para atender urgentes necesidades, cantidad que les entregó, autorizando los prestarios un documento privado, en el cual se obligaban mancomunada y solidariamente a devolver el préstamo en trece de Diciembre de mil novecientos treinta.

Segundo.— Llegado el vencimiento, reclamó amistosamente el pago y como no lo consiguió, volvió a insistir, demandando de conciliación a los deudores, y voluntariamente pidió mancomunadamente, renunciando a la acción solidaria, en beneficio de aquéllos, a cuyo acto no asistió don Tomás Fernández, ni justificó su ausencia, y

Tercero.— Para hacer efectivo el crédito, en la parte obligada del señor Fernández presentó escrito pidiendo el reconocimiento de firma y presente el deudor, ante el Juzgado, en vez de reconocer noblemente su firma y su deuda, con fórmula ambigua la niega, aunque explícitamente reconoce que en efecto, su poderante entregó el dinero exponiendo en dicha demanda como fundamentos legales los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro y mil doscientos sesenta y uno y mil setecientos cuarenta del Código Civil, en cuanto, que el documento privado suscrito por el deudor, constituía una convención jurídico especial denominada préstamo, invocando asimismo el artículo mil setecientos cincuenta y tres, de expresado cuerpo legal, en cuanto a la obligación del prestario de devolver la cosa prestada en el tiempo y forma convenida, alegando además los artículos mil noventa y uno y mil ciento uno del expresado Código, en cuanto, a la obligación de indemnizar daños y perjuicios, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurriesen en dolo, negligencia y morosidad, o contraviniesen de algún modo al tenor de aquéllos, exponiendo que el deudor había incurrido en dolo y negligencia habiendo además la conducta del demandado, no asistiendo al acto de conciliación y negando después su firma y la deuda, obligando al actor a promover este juicio, por lo que era de rigor condenar al demandado al pago de costas, como perjuicio que había causado el mismo y debía indemnizar, solicitando se uniesen a estos autos las diligencias preparatorias de ejecución referidos, obrantes en este Juzgado, terminando con la súplica de que se tuviese, por presentada la demanda con la certificación del acto de conciliación acompañado a la misma y sus copias, recibirla a pruebas y en definitiva con-

denar a don Tomás Fernández Jurado a que abonase a su representado dos mil doscientas pesetas, con los intereses legales y al pago de todas las costas.

Resultando: Que admitida la demanda, dióse traslado de la misma al demandado, para que se personase y la contestase, personándose en autos y en nombre y representación del demandado, el Procurador don Teófilo Jurado Bejarano, el que solicitó le fuese ampliado el término para contestar la demanda, invocando encontrarse enfermo el Letrado defensor de su parte, cuyo término le fué ampliado por cinco días, dentro de los cuales presentó escrito, contestando la demanda, en el que exponía que su representado no podía allanarse a la demanda, por lo que se oponía a ella exponiendo como fundamentos de su contestación, los siguientes hechos.

Primero. Que don Francisco Romero y don Tomás Fernández, se personaron el día trece de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve, en el domicilio de don Juan Gómez Sánchez y solicitaron de este señor el primero de ellos como deudor y el segundo como fiador, un préstamo de cuatro mil pesetas.

Segundo. Que mediadas entre ellos las correspondientes proposiciones, llegaron por fin a un acuerdo, consistente en entregar el don Juan Gómez Sánchez, a don Francisco Romero Romero, la cantidad de cuatro mil pesetas, el interés del diez por ciento anual, cuyo importe o sea cuatrocientas pesetas, se sumarían a aquellas a fin de que figurando en el pagaré que debía extenderse, como capital entregado, apareciera aquél documento como expresivo de un contrato de préstamo simple sin interés, puesto que en él se hacía constar que don Francisco Romero y Romero pagaría a don Juan Gómez Sánchez, la cantidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas, que este señor le había facilitado en el día de la fecha, para atender a los compromisos de sus negocios obligándose a satisfacerlos en su propio domicilio, el día trece de Diciembre de mil novecientos treinta; constituyéndose en fiador del cumplimiento de esta obligación don Tomás Fernández Jurado.

Tercero. Convenido esto, las partes echaron la conversación por otros derroteros, en medio de esa corriente familiar y confiada entre los necesitados, que acuden agobiados a casa del prestamista, en solicitud de unas pesetas a cualquier precio y las obtiene y éste se las da compasivo, haciendo un esfuerzo, pero con la satisfacción íntima, de haber colocado bien su dinero.

Cuarto. Extendido el pagaré, el prestamista mientras con una mano entregaba las cuatro mil pesetas, con la otra ponía a la firma el pagaré casi simultáneamente, se realizaron los actos de recibir el dinero y de firmar el documento Francisco Romero y Romero y su cuñado don Tomás Fernández Jurado.

Quinto. Don Tomás Fernández Jurado, no leyó el pagaré, siguió en la creencia de estar obligado con don Juan Gómez Sánchez, solo como fiador de Francisco Romero Romero, conforme a los términos convenidos, ya expuestos en el hecho segundo.

Sexto. Su estado de conciencia de ser solo fiador, no fué alterado al pagarse los intereses del adeudo correspondiente al año comprendido entre el 13 de Diciembre de mil novecientos treinta y el mismo día de mil novecientos treinta y uno. Tuvo lugar este pago, en los primeros días de Mayo, en Santa Eufemia, en el domicilio de Francisco Romero y fué

hecho al mismo don Juan Gómez Sánchez, en ausencia del demandado, sin que entonces ni después, hicieran a éste, el acreedor ni el deudor manifestación alguna de estar obligado solidariamente al pago de las cuatro mil cuatrocientas pesetas, suma de las cuatro mil recibidas y de las cuatrocientas de intereses del año que habían convenido consignar en el pagaré.

Séptimo. La primera sorpresa que recibió el demandado, fué al citarse para el acto de conciliación; al cual no asistió por encontrarse enfermo, no siendo cierto, que no asistiere como se dice de contrario para eludir la obligación.

Octavo. En el acto de conciliación, traído a los autos por el actor, éste concedió al Francisco Romero y Romero un plazo para pagar la mitad del adeudo, o sea hasta el trece de Diciembre de mil novecientos treinta y uno renunciando a la acción solidaria. El acto de conciliación se celebró, el veinte y uno de Noviembre del mismo mes y año.

Noveno. Entabladas las preparatorias, para convertir el pagaré en documento ejecutivo, tuvo lugar la diligencia de reconocimiento de firma y puesta que le fué de manifiesto al demandado, la que con su nombre y primer apellido, obra en el pagaré, manifestó que no podía asegurar si dicha firma era la suya, pero que era muy parecida a la suya y preguntado por la certeza de la deuda; manifestó que no era la cantidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas, las que tomó él y don Francisco Romero y Romero, sino de cuatro mil y que intervino como fiador. Que en estas diligencias el don Tomás Fernández, no negó con fórmula ambigua su firma, en vez de reconocerle noblemente, ni explícitamente reconoció, que don Juan Gómez, entregó el dinero, si por esta palabra se entiende la cantidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas, cuyo alcance quería darle sinuosamente el actor. Que el demandado no negó su firma, porque la encontró tan parecida que la creyó suya, no la reconoció porque el pagaré contenía una contradicción con lo que había convenido y había estado adherido, a su conciencia durante mucho tiempo al ser solo fiador de la obligación.

Décimo. Que el demandado no venía obligado, a poner a don Juan Gómez en la situación privilegiada, que le hubiese significado convertir un documento privado, en documento ejecutivo. Que el demandado no afirmaba, que intencionalmente, dolosamente se diese al pagaré, la redacción para que apareciera obligado solidariamente al pago de la deuda, en vez de fiador; pues esto pudo ocurrir porque el que lo escribió, lo entendiera así, bien porque consideró que ambas obligaciones son iguales.

Undécimo. El interés es crecido y desproporcionado, con el escaso rendimiento que dan a don Francisco Romero sus negocios, los de la agricultura y cría de ganados en pequeña escala a que se dedica. Debe considerando el préstamo usurario y si lo aceptaron deudor y fiador, fué obligado por la situación angustiosa de aquél y la carencia de medios de éste, para remediarla, como lo revelaba, el estado catastrófico a que había llegado Francisco Romero, teniendo embargado y reembargados todos sus bienes y que a los efectos del artículo quinientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil designaba, las secretarías de este Juzgado, del de igual clase del Distrito del Oeste de Barcelona y de Pozoblanco, con respecto a los autos ejecutivos seguidos contra Francisco Romero

y que en casi idénticas condiciones se encontraba el don Tomás Fernández, y

Duodécimo. Que se negaban todos los hechos de la demanda en cuanto se opusiese a los por esta parte expuestos y los fundamentos de derecho por inaplicables, exponiendo asimismo el demandado en su contestación, como fundamentos de derecho; los siguientes. Que la convención jurídica consignada en el hecho segundo, era un contrato de préstamo anual, invocando en apoyo de su manifestación, el artículo mil setecientos cuarenta del Código Civil, exponiendo que dicho contrato, era nulo como simulado con las apariencias de un contrato de préstamo sin interés, pues los intereses se acumularon al capital como si fuese cantidad entregada y que el interés era notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, con las circunstancias del caso, invocando el artículo primero de la Ley de veinte y tres de Julio de mil novecientos ocho y que por dicha nulidad, el demandado no viene obligado, a responder como fiador, más que de la cantidad entregada a D. Francisco Romero, sin poder ser compelido al pago, sin hacer antes exclusión de bienes del deudor. Que la fianza se había extinguido, por la prórroga concedida por el acreedor al deudor en el acto de conciliación y que aún en el caso de ser el demandado codeudor solidario, no podía prosperar la demanda por lo expuesto. Que no había dolo, morosidad, ni negligencia en el cumplimiento de la obligación, cuando ésta no era exigible. Que toda sentencia declarando nulo un préstamo, lleva aneja la condena de costas al prestamista y que en cada caso los Tribunales resolvería libremente, formando su convicción, en vista de las alegaciones de las partes terminando con la súplica de que teniendo por evacuado el trámite de contestación se recibiese el juicio a prueba y por último se dictase sentencia declarando nulo el contrato de préstamo que servía de acción al demandante con los pronunciamientos que procediesen y como consecuencia se condenase en costas, al demandante, declarando al demandado relevado de la obligación como fiador, por haberse extinguido la fianza.

Resultando: Que recibido este juicio a prueba, dentro del término legal de proposición, se propuso por la parte demandante, la de reconocimiento por el demandado, de la autenticidad del documento de deber, presentado con la demanda, proponiéndose la prueba supletoria de cotejo de letras, para el caso de que el demandado negase la firma pública suya, puesta en el documento antes expresado, cuya prueba se había de practicar por un solo perito, proponiéndose asimismo por dicha parte demandante, prueba testifical, y siendo asimismo propuestas por la parte demandada pruebas testifical, de confesión judicial del demandante y documental, para que se expidiesen los testimonios, que designó de los autos que expresó, habiéndose practicado dentro del término legal todas las pruebas propuestas por las partes, con excepción de la testifical propuesta por la parte demandante, cuya lista de testigos la misma no presentó.

Resultando: Que de la prueba pericial de cotejo de letras propuesta por la parte actora, se ha probado que la firma del demandado, puesta al pie del documento de deber, acompañado por la parte demandante como fundamento de su demanda es

la suya resultando en la prueba testifical practicada a instancia de la parte demandada, que la cantidad entregada como préstamo a don Francisco Romero, fué solo de cuatro mil pesetas y que las otras cuatrocientas pesetas que demás, figuran en dicho pagaré eran las correspondientes a los intereses de un año, habiéndose manifestado por los testigos propuestos por dicha parte y al contestar a la séptima de las preguntas a los mismos formuladas; que observaron que a primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno Juan Francisco Romero Romero, pagó a don Juan G. Sánchez, cierta cantidad en concepto de intereses, exponiéndose por los testigos al contestar la tercera, octava, novena, y décima pregunta del interrogatorio a los mismos formulada que entre el actor y don Francisco Romero y don Tomás Fernández, no existe amistad, ni relaciones de negocios y que desde hace siete u ocho años, la situación económica de don Juan Francisco Romero es muy apurada, habiendo llegado a tener en la actualidad embargados todos sus bienes y que desde hace unos años, la situación económica del demandado, no es desahogada y que tanto don Francisco Romero como don Tomás Fernández eran personas serias, formales y fieles cumplidores de sus compromisos; habiendo dado por resultado la prueba documental practicada a instancia del demandado que don Francisco Romero, y por cantidad de dos mil doscientas setenta y tres pesetas de principal, y las demás cantidades que por gastos de protesto y para costas se expresan en la certificación obrante en autos, tiene despachada ejecución y embargado bienes a instancia de la Sociedad Anónima Cros de Barcelona en autos seguidos ante el Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste de Barcelona y asimismo que al dicho don Francisco Romero se le siguieron ejecuciones en el Juzgado de Primera Instancia de Pozoblanco a instancia del Banco Español de Crédito y de doña Claudia Alcaide Romero, por cobro de tres mil y cinco mil pesetas, la primera, terminada por destitución en virtud de haber pagado el deudor y la segunda en trámite de sentencia firme de remate, habiéndose probado con la prueba de confesión judicial practicada a instancia del demandado que el actor no ha tenido relaciones de amistad ni negocios con don Teodoro Fernández ni con Francisco Romero y no conoció a éstos, hasta que se presentaron en su domicilio, a solicitar el préstamo que en parte el actor reclama, en este juicio y que a dichos señores no les ha hecho más préstamos que el antes expresado y que es cierto que a pesar de lo que dice el pagaré el actor solo entregó cuatro mil pesetas.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos y señalado día para la comparecencia que la Ley determina, ésta tuvo lugar, en el día señalado en la que se solicitó por la parte actora que habiéndose probado su reclamación y aún en el supuesto de que dicha parte, no entregara más que cuatro mil pesetas, las cuatrocientas restantes, confiesa el demandado que eran los intereses libremente pactados, debidos de un año al diez por ciento, por lo que no podía haber, de ser ello cierto simulación ni ocultación de cantidad, exponiéndose por la parte demandada, que confesado por el actor que solo entregó cuatro mil pesetas, el préstamo era nulo, por lo que así debía ser declarado, con imposición de costas al demandante y como

también de la prueba resultaba que los prestatarios entregaron una cantidad, para pago de intereses, aunque los testigos no habían dicho el importe de dicha cantidad, el préstamo debería quedar reducido con respecto al demandado, a mil ochocientas pesetas, conforme al artículo tercero de la Ley de Usura.

Resultando: Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos aceptados anteriormente se insertan por la representación del demandado se apeló de la misma recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Audiencia y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala la siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Sevilla a once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos: La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla habiendo visto en grado de apelación los auto juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque a instancia de don Juan Gómez Sánchez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villaralto; que no ha comparecido en esta Superioridad; contra D. Teodoro Fernández Jurado, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Santa Eufemia, representado por el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz-Bocanegra y defendido en el acto de la vista por el Letrado don Federico Castejón; sobre cobro de dos mil doscientas pesetas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada además.

Resultando: Que por el Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque se dictó sentencia con fecha diez de Junio último por la que condenó al demandado en este juicio don Tomás Fernández Jurado, conocido también con el nombre de Teodoro, a que abone al demandante don Juan Gómez Sánchez, la cantidad de dos mil doscientas pesetas, que dicho demandado es en deberle, como prestatario, en virtud del contrato de préstamo mútuo, celebrado con dicho demandante, en trece de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve, condenando asimismo al expresado demandado, don Tomás Fernández Jurado, conocido también con el nombre de Teodoro, al pago de los intereses legales, de la cantidad antes expresada, desde la fecha de la interposición de la demanda, que ha motivado este juicio y condenando también al referido demandado, al pago de las costas, causadas en este procedimiento.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el demandado, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a este Tribunal previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió al recurso la tramitación debida la que en orden al apelado por no haberse personado en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y señalado el día para la vista ésta tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor de la parte personada.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales y en la de la primera se observa que recaída la sentencia en diez de Junio, no se notificó a una de las partes hasta el veinte de dicho mes y a la otra hasta el veinte y cuatro, según se dice en las respectivas dili-

gencias por la mucha extensión de la sentencia y por el mucho trabajo en asuntos criminales.

Vistos los autos siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Concha e Hidalgo, por el originario.

Considerando: Que acreditado de los autos en vista del documento base de la reclamación entablada y de la modificación que se hace de el mismo por lo que apartarece del acta de conciliación y demás pruebas practicadas que el demandado en concepto de prestatario y no como fiador adeuda al demandante la cantidad que éste le reclama, debida en la cuantía de dos mil pesetas como principal en concepto de cantidad prestada y en la de doscientas pesetas como intereses de dicha suma, correspondientes al año de mil novecientos veinte y nueve al mil novecientos treinta intereses que por el contrario de lo que afirma el propio demandado no se acredita que ni él ni otra persona en su nombre los abonara.

Considerando: Que por lo que hace a la excepción de nulidad del contrato de préstamo formulada por la parte demandada fundada en haberse consignado en dicho contrato como cantidad prestada los propios intereses que había de devengar, en afirmarse que el interés del diez por ciento es notoriamente superior al normal del dinero y que el préstamo se aceptó por el prestatario por las circunstancias de agobio que expresa rodeaban al mismo, tales alegaciones condensadas como ya dicho en una excepción tramitada como tal y no en una reconvencción como exigen aquellas, reconvencción que para constituir base de una acción a ejercitar con arreglo a la Ley de Usura con procedimiento distinto al de la simple excepción permitira medios legales de defensa a la parte actora no puede surtir efecto en definitiva en contra de los intereses de la propia parte actora lo que en el trámite actual del procedimiento lleva obligadamente a desestimarla sin poderse entrar a discutir y razonar sobre los extremos que abarca.

Considerando: Que por todo ello procede confirmar la sentencia recurrida apreciándose mérito para imponer al apelante las costas de esta segunda instancia.

Considerando: Que con arreglo a los artículos doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil las notificaciones de la sentencia deben hacerse en la fecha de aquellas o al día siguiente a los que sean partes en el juicio y en último término dentro de los cinco días siguientes caso de ser muy extensa, por lo que en modo alguno puede prorrogarse ese plazo y mucho menos basta para ello la simple alegación de mucho trabajo de índole criminal que se indica para justificar su retraso.

Vistos los artículos que se citan y demás de aplicación.

Fallamos: Que con imposición de las costas causadas en esta segunda instancia al apelante debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de que se hace relación al comienzo de la presente por la que el Juez condenó al demandado en este juicio don Tomás Fernández Jurado, conocido también con el nombre de Teodoro, a que abone al demandante don Juan Gómez Sánchez, la cantidad de dos mil doscientas pesetas, que dicho demandado es en deberle, como prestatario, en virtud del contrato de préstamo mútuo, celebrado con dicho demandante, en trece de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve, condenando asimismo al expresado demandado, don

Tomás Fernández Jurado, conocido también con el nombre de Teodoro, al pago de los intereses legales, de la cantidad antes expresada, desde la fecha de la interposición de la demanda, que ha motivado este juicio y condenando también al referido demandado, al pago de las costas, causadas en este procedimiento. Se impone al Secretario del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque don Salvador de la Cámara la multa de veinte y cinco pesetas por la infracción que se nota en el último resultando debiendo cuidar dicho auxiliar de evitarla en lo sucesivo teniendo en cuenta lo que se indica en el último considerando. Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultandos aceptados de la apelada en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y devuélvanse los autos con certificación de esta sentencia y carta-orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Manuel Pérez Crespo.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.—Pedro Lizaur.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor don Diego de la Concha Hidalgo, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico.—Sevilla once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—José María Aguilar

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.—José María Aguilar.

## Ayuntamientos

GRANJUELA

Núm. 325

Don José Ortiz Caravanje, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación se anuncia concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Matróna de este Municipio dotada con el haber anual de cuatrocientas noventa y cinco pesetas consignadas en el vigente presupuesto de gastos y con sujeción a las bases siguientes:

1.º Los concursantes habrán de ser españoles, mayores de veintitrés años, de buena conducta y hallarse en posesión del título y de la aptitud física indispensable para el ejercicio de la profesión, circunstancias que justificarán con las oportunas certificaciones que acompañarán juntamente con el título original facultativo o testimonio notarial del mismo.

2.º La Corporación se reserva la determinación de los méritos que hagan valer los concursantes hasta el momento de resolver el concurso que fallará con arreglo a los hechos valer por los presentados.

3.º Las instancias para tomar par-

te en este concurso deberán presentarse con los demás documentos justificativos durante treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la Secretaría del Ayuntamiento y en las horas de oficina, advirtiéndose que dentro de los quince días de haber transcurrido dicho plazo la Corporación hará el nombramiento correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granjuela a 21 de Enero de 1933.—J. Ortiz.

FUENTE PALMERA

Núm. 326

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Corrales Fuentes, hijo de Rafael y Enriqueta, natural de este término, comprendido en el alistamiento del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita a comparecer en esta Casa Consistorial, por sí o por persona que legítimamente le represente, los días 29 de Enero, 12 y 19 de Febrero del año actual, y hora de las nueve, a exponer lo que le convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndole que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero del interesado, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Fuente Palmera 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Francisco Diaz.

PALMA DEL RIO

Núm. 340

Don Antonio Caro Gamero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos relacionados al final y que se encuentran incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, se citan por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante a las diez de la mañana del día veinte y nueve del actual y a igual hora del día doce de Febrero próximo y a las ocho horas del diez y nueve del mismo mes en que tendrá lugar la rectificación, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados respectivamente a fin de exponer lo que convenga a su derecho en cada uno de los actos a que son citados; previniéndoles que la falta de comparecencia les ocasionará el perjuicio que señala el Capítulo IX del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Palma del Río 16 de Enero de 1933.—Antonio Caro.

Mozos que se citan

Corazón de Jesús Francisco del, de padres desconocidos.

Corazón de Jesús Manuel del, de padres desconocidos.

Corazón de Jesús Mariano Quintín, de padres desconocidos.

Chueca Alcaide Francisco, de Federico y Carmen.

Garrido Pedrera Juan, de Juan y Emilia.

García Ramírez Miguel, de Francisco y Belén.

Ruiz Cano Sebastián, de Jacinto y Antonia.

Sánchez González Manuel, de Francisco y Concepción.

Santa Leocricia Amador de, padres desconocidos.

Santos Juan de los, de padres desconocidos.

Rodríguez Juan, de Francisca.

#### LUQUE

Núm. 341

Don Antonio Navas Moreno, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente por ausencia del propietario.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos del actual reemplazo, Rafael Aledo Ortega, de Francisco y Francisca; José Baena Molina, de Gregorio y Antonia, Antonio Baena Ruiz, de Rafael y Asunción; Santiago Bravo López, de Santiago y Filomena; José Cañete Jiménez, de Francisco y María Rosario; Gregorio Cobo Serrano, de Gregorio y María Dolores; Miguel Cubero Parrero, de Juan y Purificación; Salvador Dominguez Jiménez, de Juan y Francisca; Antonio Fernández Ruiz, de Juan Antonio y María Agustina; José María Hinojosa Prieto, Juan Rafael y Josefa; Juan Rogelio López Baena, de Rogelio y Antonia; Antonio José Luque Bravo, José María y Ana; Antonio Luque Marín, de Domingo y María Pilar; Cristóbal Molina Bravo, de Cristóbal y Antonia; Rafael Molinán López, de Antonio y María Josefa; Antonio Manuel Molina Rodríguez, de Antonio y Eugenia; Rafael Moral Carrillo, de Francisco y Emilia; Antonio Manuel Moreno Cañete, de Francisco y Antonia; Andrés Rodríguez López, de Tomás y Antonia y Antonio Roldán Rodríguez, de Juan y Rafaela, los cuales se encuentran incluidos en el alistamiento del año actual, se citan por el presente para que comparezcan en estas Casas Consistoriales o por legítimos representantes a las 12 de la mañana del día 29 del actual, a la rectificación del alistamiento y los días 12 y 19 de Febrero próximo a las 12 y a las 8 de su mañana en que tendrán lugar el cierre definitivo y la declaración de soldados respectivamente, advirtiéndose a los mismos que caso de incomparecencia les parará el perjuicio a que haya lugar.

Luque 21 de Enero de 1933.—Antonio Navas.

#### DOS TORRES

Núm 342

Don Emiliano Hidalgo Fernández,

Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Carlos Algarras Porras, hijo de Ricardo y Petra; Lorenzo Pacha Sevillano, hijo de Eloy y María; Antonio Herrador Rodríguez, hijo de José y María, naturales de esta villa, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, que por el presente edicto se le cita a que comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento por sí o por persona que legalmente les represente, los días 29 del actual y hora de las diez, para el acto de la rectificación del alistamiento, día 12 de Febrero próximo y hora de las diez al acto del cierre definitivo del alistamiento y el domingo 19 de dicho mes de Febrero y hora de las nueve para el acto del juicio de clasificación y declaración de soldados, a fin de que expongan lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas en el Reglamento vigente de 27 de Febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorado paradero de los interesados, parándoles de no verificarlo los perjuicios a que haya lugar.

Dos Torres 24 de Enero de 1933.—Emiliano Hidalgo.

#### BELMEZ

Núm 327

Don José Sánchez Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que de acuerdo con la comunicación de la Delegación de Hacienda, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 21 del corriente mes ha aprobado varias modificaciones en el presupuesto municipal ordinario de 1933 y la ordenanza del repartimiento general de utilidades, en sustitución del impuesto sobre los productos de la tierra, que se anula y suprime del presupuesto.

Lo que se anuncia al público por quince días para oír reclamaciones en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Estatuto municipal.

Belmez a 23 de Enero de 1933.—José Sánchez.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 343

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Ballesteros Medina, Julián Barea Arenas, Juan Avila Gámiz, José Cabra Constantinopla, Francisco Carrillo Pérez, Adriano Cáceres Cobo, José Expósito Adamuz, José Hinojosa Pérez, Niceto Jiménez Pérez, Vicente Muñoz Delgado, Vicente Osuna Malagón, Juan Antonio Ortega Muñoz, Juan B. Paréja Aguayo, Antonio Romero Luque, Ramón Serra, no Pérez, José Santisteban Carrillo-Francisco de San Isidoro, Vadillo Me-

sa Valeriano, Antonio Roperero Piedras, Antonio Olmo García, José López Villena, Rafael Carrillo Jurado, se citan por el presente, para que comparezcan en esta Casa Capitular personalmente, o por legítimos representantes, a las diez de la mañana del día 29 del actual, a la rectificación del alistamiento; y los días 12 y 19 de Febrero próximo venidero, a igual hora, en que tendrá lugar la rectificación y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados respectivamente; a fin de exponer lo que convenga a su derecho en cada uno de los actos a que son citados bien entendido, que la falta de comparecencia les ocasionará el perjuicio que señala el capítulo 9.º del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de reclutamiento.

Priego de Córdoba 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Francisco Adame.

#### LA CARLOTA

Núm. 355

Encontrándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de reclutamiento, los mozos que a continuación se expresan, cuyos domicilios se ignoran, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que ellos o persona que legítimamente les representen, concurran a esta Casa Ayuntamiento los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero siguientes: fechas en que habrán de tener lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no efectuarlo, serán declarados prófugos con las responsabilidades consiguientes:

#### Mozos que se citan

Francisco Aguayo Rodríguez, hijo de Rafael y de Josefa; José Chaparro Adame, de Antonio y Dolores; Rafael Muñoz Ortiz, de Vicente y Rafaela; Rafael Ortiz Rodríguez, de Juan y María; Mariano Ruz González, de Ignacio y Margarita; Rafael Castro Maqueda, de Adolfo e Isabel.

La Carlota 21 de Enero de 1933.—El Alcalde, Francisco Afán.

#### FERNAN NUÑEZ

Núm. 356

Don Antonio Romero y Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos José Barba Expósito de María de la Sierra, Manuel Cañero Rubio de Pedro y de Catalina, Joaquín Expósito Serrano de Joaquín y de Flora, Clemente Gallardo Hidalgo de Francisco y de Rosario, Angel Miranda Eslava de Antonio y de Pilar, Salvador Roldán Ariza de Rafael y de María, Juan Rubio Hidalgo de Francisco y de Rosa, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser no-

tificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero próximo, y horas de las ocho para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Fernán Núñez a 23 de Enero de 1932.—El Alcalde, Antonio Romero.

#### ZUHEROS

Núm. 357

Don Manuel Mesa Grande, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, naturales de esta villa, incluidos en el alistamiento formado en este municipio, para el año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita, para que comparezcan por sí o por persona que legítimamente los represente, en esta Casa Capitular los días 29 del actual y hora de las once, para el acto de la rectificación del alistamiento, y los días 12 y 19 de Febrero próximo, para la rectificación y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, a exponer lo que a su derecho convenga, con motivo de su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones reglamentarias, por ignorarse sus respectivos paraderos, y que, caso de que no comparezcan, al último de los actos citados, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zuheros a 17 de Enero de 1933.—Manuel Mesa.

#### Mozos que se citan

Enrique Gómez Poyato, hijo de Damián y de Encarnación.

José Mesa Roldán, hijo de Rafaela.

#### ADAMUZ

Núm. 358

Ignorándose el paradero de los mozos Andrés Castilla Ruiz, hijo de Andrés e Isabel; Cristóbal Cerezo Alcalde, de Bernabé y Consuelo; Antonio Fernández Valverde, de Francisco y Ana y Santiago Ferrer Sierra, de José y Tomasa; naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual se advierte a los mis-

mos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Adamuz a 24 de Enero de 1933.—  
El Alcalde, Diego Peñas Jiménez.

## JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

úm. 294

Don Francisco Javier Fenollera y Velón, Registrador de la propiedad de este partido, Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: Que con fecha de hoy se ha inscrito en este Registro de mi cargo, con arreglo al párrafo cuarto de la Ley Hipotecaria a favor de don Juan Gonzalo Núñez Elizo, vecino de Almadén, y por compra a Matilde Maldonado Casado, una casa sita en Pueblonuevo del Terrible, término municipal actualmente de Peñarroya Pueblonuevo en calle Encomienda número siete, de extensión superficial ignorada y que linda derecha entrando la de Pedro Gallardo; izquierda, otra de doña Ventura Custodio y espalda, la de Bernardo Ortiz Martín. Esta finca la adquirió la vendedora por compra a don Miguel Gallardo Custodio, en documento privado firmado en Pueblonuevo del Terrible el quince de Junio de mil novecientos cinco.

Fuente Obejuna diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Francisco J. Fenollera.

BAENA

Núm. 386

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado en proveído de este día por el señor Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido en los autos de juicio de mayor cuantía que se siguen a instancia del Procurador don José Vargas Pérez, en representación de don Francisco Alcalá Frías, contra don Fernando de Lara y Bustamante y sus herederos legítimos y contra las demás personas desconocidas o inciertas que puedan ostentar derechos relativos a dicho señor, sobre cancelación de inscripciones de hipoteca existentes a su favor sobre las fincas «Chijatillo» y «Martín Sobrino», de este término, propiedad del actor, se da traslado de la demanda por medio de la presente, que se insertará en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y «Gaceta de Madrid», en atención al ignorado paradero que tienen dichos demandados, y se les emplaza para que en término de nueve días comparezcan en referidos autos, personándose por medio de Procurador, previniéndoles que si dejan de hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Baena veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario accidental, José Megías.

CORDOBA

Núm. 389

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres, el señor don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo que se siguen a instancia de don Práxedes Mateo Cruz Roldán, mayor de edad, casado, Ingeniero, y de esta vecindad, representado por el Procurador don Feliciano Delgado Gallego y dirigido por el Letrado don Antonio Jiménez, contra doña Pastora, doña Antonia María y don Juan Bautista Castrillo Díaz, como herederos de don José María Castrillo Díaz, vecinos de Ecija, sobre cobro de tres mil quinientas pesetas de principal, gastos de protesto y de resaca, intereses legales y costas, cuyos demandados están declarados en rebeldía, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados doña Pastora, doña Antonia María y don Juan Bautista Castrillo Díaz y con su importe pagar al actor don Práxedes Mateo Cruz Roldán, la cantidad principal que reclama de tres mil quinientas pesetas, gastos de protesto y de resaca intereses legales desde la fecha de los mismos y costas en las cuales se condena expresamente a los deudores.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se les notificará por medio de edicto en la forma que la Ley previene a no pedirse la notificación personal en el término de cinco días, la pronuncio, mando y firmo.—Joaquín P. Romero.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> Cortázar.

Núm. 332

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Ex-

celentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la cartera y dinero y documentos que al final se reseña, que el día 8 del corriente, fué sustraída a don Francisco Jurado López, vecino de esta capital, y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la cartera y lo demás, de ser encontrado, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 14 de Enero de 1933.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

Reseña

Una cartera pequeña de piel color oscura ya usada.

Un billete de 50 pesetas.

Un recibo a nombre de Francisco Jurado firmado por don Carlos Poole.

Cuatro papeletas de empeño de la Central de Monte de Piedad a nombre de Francisco Jurado.

Varias tarjetas a nombre del mismo, y una factura de materiales de la Casa Olmo.

Núm. 329

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la cantidad que al final se reseña, que el día 15 del corriente, fué sustraída de una cartera a Pedro León Fernández, cobrador de uno de los autobuses de la línea de la Sierra, en unión de la cartera la cual apareció después, sin el dinero junto a la Venta de Rosales; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la cantidad de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Enero de 1933.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

Reseña

200 pesetas en 3 billetes de 50 y dos de a 25.

BUJALANCE

Núm. 410

Don José Fusteguerras y Méndez, Juez de primera Instancia de Bujalance y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Francisco Meller Iglesias en nombre de don Ramón Hernández Martínez, contra doña Petra Rubio Navarro, sobre efec-

tividad de un crédito hipotecario de setenta y cinco mil pesetas, estando acordada la subasta pública de la finca especialmente hipotecada que a continuación se describe:

Resto de finca consistente en un pedazo de terreno procedente del cortijo de Panjiménez, término de Córdoba; radicante al sitio Puente de Alcolea, de superficie veinte hectáreas, tres áreas, treinta y ocho centiáreas de regadío; linda por Oriente con arroyo o desagüe del pilar de la casa de Postas, por Norte con terrenos de la vía férrea de Madrid a Sevilla, por Mediodía con terrenos de la haza del Valenciano, que fué de don Mateo Márquez, y por Poniente con más tierras de regadío que fueron de dicho señor Márquez. Tiene servidumbre de entrada por un camino de dos metros de anchura, que partiendo de la carretera vieja va por la haza del Barranco por terrenos del regadío, que fueron del señor Márquez, lindando con los de la vía férrea hasta las hectáreas de riego que contiene la finca y cuyo camino no puede utilizarse más que por los dueños de indicados predios de regadío y los colindantes.

Esta parcela o pedazo de terreno tiene la propiedad que proporcionalmente le corresponde en el salto de agua, presa, turbina, canales y demás maquinarias y efectos con relación a sesenta litros de agua que corresponden a Panjiménez para el riego de setenta hectáreas de terreno por segundo de tiempo de los ciento treinta y dos litros que constituyen la totalidad de la concesión y disfrute; y de los restantes setenta y dos litros pertenecen cuarenta a la finca denominada Dehesilla de León, en la cual está enclavada la turbina, repartidor y canales y los últimos treinta y dos litros al cercado de Ribera, sito en la barriada de Alcolea con la obligación de contribuir en igual proporción a los gastos de todas clases para la explotación del salto, presa, turbina, canales y demás maquinarias y efectos con destino a los mencionados riegos; señalándose para el acto de la subasta el día veintiocho de Febrero próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría judicial, donde pueden ser examinados.

Segunda. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de hipoteca.

Cuarta. Que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance a veinte y tres de Enero de 1933.—José Fusteguerras.—El Secretario judicial, Luis María Funes.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba